

equivalente a hasta tres veces el daño ocasionado. Para determinar esta multa se deberá establecer la responsabilidad del funcionario respecto del cumplimiento efectivo de esta ley.

Artículo 56.—Si se incumplen las disposiciones establecidas por la presente ley, la autoridad competente garantizará el debido proceso y notificará de la denuncia al funcionario cuestionado, para que este efectúe su descargo en el término de los cinco días hábiles posteriores a la notificación. Sustanciado el descargo o vencido el plazo, la autoridad competente deberá decidir sobre la imposición de la sanción.

Artículo 57.—En el registro de patrimonio e idoneidad se asentarán obligatoriamente las sanciones o decisiones administrativas o judiciales dictadas por la autoridad competente ante las violaciones a la presente ley.

Artículo 58.—La autoridad competente podrá disponer que se publique, en los principales medios de comunicación colectiva, lo registrado en cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 59.—Las sanciones previstas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran corresponder de acuerdo con las leyes vigentes.

TITULO VII

Disposiciones complementarias

Artículo 60.—Las normas específicas que rijan en el ámbito interno de cada uno de los poderes del Estado y que restrinjan el ejercicio de la función respectiva, serán consideradas normas complementarias a las disposiciones de la presente ley.

Transitorio único.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en los noventa días posteriores a su publicación. El reglamento dictado será de acatamiento obligatorio para todas las instituciones y funcionarios públicos.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Eduardo Soto Chavarría, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 20 de octubre de 1998.—1 vez.—C-80000.—(75865).

N° 13.386

REFORMA DE LOS ARTICULOS 49 DEL CODIGO CIVIL; 51 Y 58 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL EN MATERIA DE FILIACION

Asamblea Legislativa:

La sociedad costarricense, caracterizada por un componente de carácter patriarcal importante, decidió en algún momento histórico de su vida político-normativa, establecer al padre de familia como continuador por excelencia de la línea de filiación.

Así, el apellido paterno ocuparía, según se indicó en el artículo 49 del Código Civil costarricense el primer lugar en el orden de filiación. Lo anterior dada la posición de inferioridad, dependencia y subordinación que respecto del hombre, asumió la mujer a partir de cierta etapa histórica en donde incluso en relación con los hijos sería el padre quien ostentaría todas las potestades sobre ellos.

Sin embargo, la situación ha cambiado. Actualmente la mujer ha logrado superar en gran medida, la serie de obstáculos que en épocas anteriores se le impusieron, logrando de esa manera, iniciar el proceso de desarrollo pleno de sus capacidades, por lo que su posición a las puertas del nuevo siglo que se avecina, se ha equiparado a la del hombre.

De esta manera no se justifica, sino mediante argumentos propios de una cultura "machista", la prioridad del apellido paterno sobre el materno, ya no es el padre de familia quien mantiene exclusivamente el hogar, tampoco es la única figura de autoridad dentro de la casa y la "jefatura de familia" se encuentra en la gran mayoría de los casos, en manos de ambos padres.

Pese a lo anterior, de ningún modo se justifica que sean las madres quienes ostenten la prioridad, por imposición legal, en el orden de los apellidos de los hijos, puesto que en realidad la responsabilidad por la educación y cuidado de los menores pertenece a ambos padres y aunque normalmente los vínculos más fuertes y la relación primaria más íntima y personal se da con la madre, tampoco es de justicia que por estas razones el padre se vea privado, también por imposición legal, de la prioridad en el orden de los apellidos de los hijos.

De esta manera y en vista de que la voluntad de las partes es absolutamente libre en este campos, considero de suma importancia possibilitar a las parejas, mediante este proyecto de ley, para que precisamente en el momento de la celebración de su matrimonio elijan el orden de filiación de sus hijos, siendo el orden de los apellidos inscrito para el mayor de estos, el que rija para los posteriores.

Igualmente, este proyecto permitiría a los hijos, una vez alcanzada la mayoría de edad, variar el orden de apellidos que lleven de acuerdo con el trámite establecido de jurisdicción voluntaria.

Así, por consideraciones personales cada hijo podrá invertir o cambiar de acuerdo con su voluntad dicho orden, de manera que ostente, lo que a su parecer conviene con mayores características de justicia.

Por las razones anteriormente expuestas someto a la consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley, esperando contar con su aprobación en aras de mayor justicia social para las madres y los padres costarricenses:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTICULOS 49 DEL CODIGO CIVIL; 51 Y 58 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL EN MATERIA DE FILIACION

Artículo 1°—Refórmase el artículo 49 del Código Civil que en adelante se leerá:

"Artículo 49.—Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombres de pila seguido por dos apellidos determinados por la filiación.

En caso de que la filiación esté determinada por ambas líneas, los padres, si son cónyuges entre sí, podrán de común acuerdo decidir en el momento de la celebración de su matrimonio, el orden de los apellidos de sus hijos. El orden en que fuere inscrito el mayor de los hijos registrará en las inscripciones de sus hermanos del mismo vínculo.

Cuando los padres no sean cónyuges entre sí, estos, de común acuerdo podrán determinar el orden de los apellidos de sus hijos al momento de la inscripción.

En caso de que se presente algún tipo de conflicto relacionado con la anterior regulación, prevalecerá en el orden el apellido de la madre respecto al del padre.

El hijo, al alcanzar la mayoría de edad, podrá solicitar la alteración del orden de sus apellidos con autorización del Tribunal, lo cual se hará por los trámites de jurisdicción voluntaria promovidos al efectos."

Artículo 2°—Modifícase el inciso c) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, que en adelante diga:

"Artículo 51.—

[...]

c) Los nombres, apellidos, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio de los padres, cuando ambos hubieren de ser declarados y la determinación de la filiación en el caso de que estos no sean cónyuges entre sí; y sólo los del progenitor que hiciera la declaración, en los demás casos."

Artículo 3°—Inclúyese un inciso e) al artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, para que en adelante diga:

"Artículo 58.—

[...]

e) Determinación del orden de los apellidos de los hijos producto de la unión conyugal."

Transitorio único.—La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". Durante este tiempo el Registro Civil deberá realizar las modificaciones pertinentes.

Belisario Antonio Solano Solano, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 3 de noviembre de 1998.—1 vez.—C-9500.—(75866).

N° 13.387

AUTORIZACION PARA EL EJERCICIO DEL CABILDEO O GESTION DE INTERESES ESPECIFICOS Y CREACION DEL REGISTRO NACIONAL DEL CABILDEO

Asamblea Legislativa:

El Diccionario de la Real Academia Española de 1992 recoge el verbo cabildear como "Gestionar con actividad y maña para ganar voluntades en un cuerpo colegiado o corporación." La función del cabildeo en realidad corresponde al neologismo inglés "lobbying", que comprende la labor de un grupo de personas con influencia para presionar en asuntos políticos.

Se suele confundir en la práctica el "lobbying" o cabildeo con el grupo de presión (por ejemplo, el "lobby" petrolero, industrial, de maestros, sindicato, servicios de transporte público, telecomunicaciones, seguros, etcétera), pero la vinculación entre estas figuras se compara con la relación del mandato: "el factor grupal de presión" es el "mandante", en busca de resultados específicos favorables a sus intereses particulares o sectoriales, mientras que el "lobista", el "mandatario", es un "profesional" dedicado a influir sobre los decisores políticos a cargo de los Poderes del Estado (Ejecutivo y Legislativo), para satisfacer las expectativas de su cliente.

Varios autores constitucionales y legisladores norteamericanos han concluido que el "lobbying" en general consiste en los procedimientos por los cuales diferentes grupos organizados, ajenos al cuerpo legislativo o ejecutivo, procuran influir sobre la actividad de estos órganos, de acuerdo con sus deseos.